

***[Pensión a Viudas de los Presidentes de Cámara y Senado]***

Ley Núm. 82 de 2 de Mayo de 1941, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

Ley Núm. 48 de 18 de Junio de 1958

Ley Núm. 250 de 27 de Julio de 1974

Ley Núm. 106 de 20 de Diciembre de 1991

**DEROGADA** por la Ley Núm. 2 de 4 de Enero de 2000)

Para conceder una pensión vitalicia de doce mil (12,000) dólares anuales al cónyuge supérstite de cualquier legislador, y que durante su actuación como tal, hubiera ocupado la Presidencia del Senado, de Puerto Rico o de la Cámara de Representantes por un período de cuatro (4) años, por lo menos; o por un período no menor de dos (2) años si hubiere sido legislador por un término mínimo de doce (12) años; para ordenar al Secretario de Hacienda satisfacer con puntualidad dicha pensión, para asignar los fondos necesario y otros fines.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

**Sección 1. — [Pensión a la viuda del Presidente o del Speaker] (2 L.P.R.A. § 24 y 25 nota)**

Por la presente se concede una pensión vitalicia de doce mil (12,000) dólares anuales al cónyuge supérstite de cualquier legislador, y que, durante su actuación como tal, hubiera ocupado en propiedad la Presidencia del Senado o de la Cámara de Representantes de Puerto Rico por un período de cuatro (4) años por lo menos o por un período no menor de dos (2) años si hubiere sido legislador por un término mínimo de doce (12) años; Disponiéndose, que en la computación de dichos períodos de tiempo no se contarán suplencias interinas o accidentales, ni éstas se restarán al plazo oficial del Presidente en propiedad. La pensión se pagará mediante pagos mensuales iguales.

**Sección 2. — [Pago de la Pensión, inclusión en el Presupuesto] (2 L.P.R.A. § 23 y 25 nota)**

Para satisfacer la pensión que por esta Ley se concede, por la presente se autoriza y ordena al Secretario de Hacienda para que, anualmente, separe y satisfaga preferentemente, de cualesquiera fondos existentes en la Tesorería del Gobierno de Puerto Rico no designados específicamente para otras atenciones, los fondos que fueren necesarios; y se ordena al Secretario de Hacienda que apruebe los comprobantes de pago correspondientes; debiendo la suma específica para satisfacer esta pensión a las viudas de los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes de Puerto Rico que esta Ley cubra, consignarse en el Presupuesto

oficial anual del Gobierno de Puerto Rico al confeccionarse y aprobarse por la Legislatura de Puerto Rico.

**Sección 3. — [Derogaciones]**

Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

**Sección 4. — [Vigencia].**

Esta Ley empezará a regir el día primero de julio de 1941.

**Nota.** Este documento fue preparado por la Oficina de Gerencia y Presupuesto. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley. Preparado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto